

Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos de la Comisión de Disciplina Judicial, sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones vigentes en contra del apoderado judicial de la parte demandante Dr. José Gabriel Calle Campuzano. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 1 de marzo de 2022.



Marcela Bernal B.
Oficial Mayor

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos de marzo de dos mil veintidós

Proceso	Verbal Menor Cuantía (RCC)
Demandante	Hugo Armando Lopera Echeverry y otros
Demandado	AXA Colpatria Seguros de Vida S.A.
Radicado	05001 40 03 028 2022 00221 00
Instancia	Primera
Providencia	Inadmite demanda

La demanda **VERBAL DE MENOR CUANTÍA** (Responsabilidad Civil Contractual), instaurada por los señores **REINA GIOVANNA, JORGE RENE, HUGO ARMANDO y ESTEBAN CAMILO LOPERA ECHEVERRY**, en contra de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, se **INADMITE** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo subsiguiente, el apoderado judicial de la parte actora subsane los siguientes requisitos:

- 1) Especificará en que fundamentan los demandantes su legitimación en la causa para la reclamación pretendida.
- 2) Teniendo en cuenta que la parte demandada es AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. en su sucursal de Medellín, explicará de que forma el asunto objeto de este proceso se encuentra vinculado a dicha sucursal, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 28 numeral 5 del C. G. del P.
- 3) Complementará la narración fáctica, en el sentido de indicar si los demandantes, o alguno de ellos, canceló a la entidad SCOTIABANK COLPATRIA S.A. la deuda contraída por su padre JORGE RENATO LOPERA LOPERA. Lo anterior, dado que en la demanda

se hace alusión a un reembolso. En caso afirmativo, se servirá precisar cuánto fue el valor pagado, las fechas en que fue efectuado, y la forma de pago.

4) De acuerdo a la aclaración que se haga en cumplimiento del anterior requisito, reformulará las pretensiones, especificando cuanto es el valor a distribuir entre SCOTIABANK COLPATRIA S.A., y los herederos del señor JORGE RENATO LOPERA LOPERA (Capital + intereses), y conforme a ello, replanteará el juramento estimatorio, el cual deberá ser esbozado conforme lo preceptúa el Art. 206 ib., es decir, discriminando cada uno de sus conceptos.

En todo caso, las pretensiones de la demanda deberán plantearse como principal, y sus correspondientes consecuenciales.

5) Narrará, si se sabe, si fue acreditado ante la compañía de seguros, el dictamen de pérdida de capacidad laboral, que se exigió una vez se efectuó la reclamación, y si dicha reclamación fue objetada.

6) Toda vez que la póliza objeto de la demanda es de vida, manifestará si al momento del fallecimiento del señor JORGE RENATO LOPERA LOPERA el amparo estaba vigente respecto de esa póliza y si saben si la aseguradora cubrió el riesgo ante la entidad financiera SCOTIABANK COLPATRIA S.A. por esta causa.

7) Manifestará si las versiones originales de los documentos escaneados, y que fueron allegados con la demanda, están bajo su custodia o dónde se encuentran los mismos, según lo preceptúa el Art. 245 ejusdem.

8) La prueba pericial (Dictamen Salud Domiciliaria) se complementará, toda vez que tendrá, como mínimo, las declaraciones e informaciones relacionadas en el Art. 226 del C. G. del P.

9) Indicará si la dirección física y electrónica citada para la persona jurídica demandada, es la misma donde su representante legal recibirá notificaciones personales. Art. 82 numeral 10 ib.

10) Arrimará el dictamen de salud domiciliaria con una mejor resolución, dado que en el aportado algunos de sus apartes son ilegibles, y no permiten su lectura integral.

11) Señalará el apoderado judicial de la parte actora si la dirección electrónica que cita de su titularidad es la que tiene inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Es de advertir que todos los memoriales que dirija al Despacho, deben provenir del correo que efectivamente tiene inscrito en tal registro.

NOTIFÍQUESE

1.

Firmado Por:

**Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1adb1235dc229517ac7cebcfa5da39b4c51fd5d64da58d4bd065977f20593ffd**

Documento generado en 02/03/2022 06:29:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**